

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2019-00948 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

CENCOSUD COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble en contra de SOHO CONSTRUCCIONES LIVIANAS Y DECORACIÓN E.U. – En Liquidación, para que se declare terminado el contrato de “concesión de espacios para la comercialización de productos y servicios” celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demanda la restitución del local comercial No. 35, Bahía No. 2551 de la Tienda Jumbo Hayuelos, localizado en la Carrera 86 No. 19 A- 50 de Bogotá.

Que de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Finalmente se solicitó se condene en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 1 de octubre de 2019, admitió la demanda.

Dicho auto fue notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio y no propuso ningún medio exceptivo.

Adicionalmente, el día 22 de febrero de 2022, se llevó a cabo la inspección judicial con el fin de materializar la entrega anticipada del bien objeto de restitución, entrega que se materializó en dicha fecha de manera provisional al apoderado judicial de la parte demandante, por encontrarse el inmueble abandonado.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser partes y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observó reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de concedente y el demandado fue citado como tenedor y/o concesionario, calidad que se encuentra debidamente probada con el documento del contrato de concesión de espacios suscrito entre las partes (fl.7-19).

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado fue notificado del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos

establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio y no formuló ningún medio exceptivo, sumado al hecho de que no se acreditó en el expediente el pago de los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2018 y hasta la fecha de emisión de esta providencia, para contradecir la causal de no pago alegada por la parte actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que el concedente allegó prueba documental de la celebración del contrato de concesión, documento en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Adicionalmente, porque el artículo 385 del C.G.P., establece que: *“Lo dispuesto en el artículo precedente –art. 384–, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados a la de muebles dados en arrendamiento y a la de clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)”*.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones pactados, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de las erogaciones causados desde agosto de 2018 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de concesión de espacios para la comercialización de productos y servicios” celebrado entre CENCOSUD COLOMBIA S.A., en calidad de concedente y SOHO CONSTRUCCIONES LIVIANAS Y DECORACIÓN E.U. – En Liquidación, como concesionario, respecto del local comercial No. 35., Bahía No. 2551 de la Tienda Jumbo Hayuelos, localizado en la Carrera 86 No. 19 A- 50 de Bogotá.

SEGUNO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la restitución definitiva del local comercial No. 35., Bahía No. 2551 de la Tienda Jumbo Hayuelos, localizado en la Carrera 86 No. 19 A- 50 de Bogotá a favor de CENCOSUD COLOMBIA SA., para los efectos previstos en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día primero (1º) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° **26** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece5fcc2861872379154a5c9fd157f33d848202fab9acc1bfa7f831c37d5d9a6**

Documento generado en 28/02/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>